



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/798/2022

**ACTOR:** GRISELDA CHAZARI  
BALLESTEROS, REGIDORA DE  
SALUD DEL MUNICIPIO DE  
ZAPOTITLÁN LAGUNAS,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE, SÍNDICA,  
REGIDOR DE HACIENDA Y  
TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ZAPOTITLÁN LAGUNAS,  
OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Griselda Chazari Ballesteros** en su calidad de Regidora de Salud del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán, Lagunas, Oaxaca, por la presunta omisión del pago de erogar las dietas inherentes a su cargo correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

**1.1. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones municipales, entre ellos, el de Zapotitlán, Lagunas, Oaxaca, en donde resultó electa la ahora actora<sup>3</sup>.

**1.2. Instalación de Cabildo.** El uno de enero de dos mil veintiuno, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Zapotitlán, Lagunas, Oaxaca, para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.3. Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó su medio de impugnación de manera directa ante este Tribunal, el cual fue turnado a esta ponencia para su estudio y propuesta de resolución.

**1.4. Requerimiento del trámite de publicidad.** El veintinueve de diciembre se tuvo por radicado el juicio, requiriéndose a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**1.5. Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de este año, se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y demás documentación remitida por la autoridad responsable, sin que se desahogara dicha vista.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el juicio, las pruebas aportadas, y se cerró instrucción.

**1.7. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>3</sup> Véase constancia de mayoría y validez, consultable en; [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/6\\_174\\_MR\\_PVEM/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_174_MR_PVEM/CONSTANCIA_MR/2022-2024)



## CONSIDERANDO

### II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>4</sup>, competente para conocer y resolver a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese sentido, este Tribunal ejerce competencia para pronunciarse respecto de los asuntos que involucran derechos político electorales de personas electas.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>, 81, inciso b), 98, 99 y 101<sup>7</sup> de la *Ley de Medios*, 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable señala que el presente juicio resulta improcedente, ya que a su consideración la actora incumple con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios que dispone que para la interposición de los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable.

<sup>4</sup> con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102, de la Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional resulta **infundada** la causal de improcedencia aludida.

Ello por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que la actora hace valer omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables las cuales, a su decir, vulneran su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa y a partir de lo anterior y que por la temática se corría el riesgo de que no se diera el trámite debido o se retrasará en su envío.

De ahí que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional la presentación de la actora ante este Tribunal no implica su inmediata improcedencia o desechamiento, lo que juicio de este Tribunal la causal de improcedencia deviene **infundada**.

Por otra parte, la responsable señala que lo alegado por la actora es inexistente respecto a sus dietas, toda vez que ya han sido pagadas en tiempo y forma y que a su decir la actora pretende obtener un provecho extra, al de los demás integrantes del Ayuntamiento correspondiente a obtener un segundo pago de dietas, alegando una condición de salud y que la responsable señala que se le ha cubierto en todo momento.

Dicha causal también es infundada, ello porque corresponde a este Tribunal analizar los planteamientos vertidos emitiendo un pronunciamiento de fondo, pues sólo llevando a cabo dicho análisis se advertirá la omisión o no de las responsables respecto a las omisiones reclamadas por la actora.

Por otro lado, para este Tribunal es improcedente el estudio de las dietas que la actora califica como subsecuentes, en razón de lo siguiente:

**Si bien, la actora reclama las dietas** del mes de agosto, septiembre, primera quincena de octubre, noviembre, la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós y las subsecuentes, es



decir, las que se sigan erogando en el presente año dos mil veintitrés, de ahí que, este Tribunal estima que el estudio respecto a las dietas del año dos mil veintitrés es improcedente.

En efecto, la Ley de Medios local dispone en su artículo 9 inciso e) que uno de los requisitos para promover medios de impugnación, es que se identifique el acto o resolución y la autoridad responsable del mismo.

En ese sentido, las líneas jurisprudenciales en la materia han referido que el requisito aludido debe entenderse en un sentido material y formal, de ahí que, si no existe en autos el acto que se combate, con las características de un acto que sea violatorio de derechos, no procede el estudio del juicio, o en este caso, el agravio.

De ahí que se torna imprescindible que el acto u omisión reclamada, a la fecha de presentación de la demanda haya tenido lugar, para efecto de estar en posibilidad de advertir el derecho vulnerado, ello para efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional pueda, o revocar, modificar, o restituir el acto reclamado.

Por ello, si en el presente asunto, la actora reclama actos futuros de realización incierta, tal como lo es, las dietas que se causen posterior a la presentación de la demanda, es claro que se actualiza la improcedencia del estudio, únicamente respecto a lo alegado por la actora, referente a las dietas subsecuentes.

Ello, con independencia de que, al dictado de la resolución, han transcurrido dos meses del año dos mil veintitrés, sin embargo, el lapso de resolución no implica que este Tribunal deba de ampliar de manera oficiosa el periodo reclamado, en tal virtud, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de pronunciamiento, se hace indispensable contar con fechas ciertas, y que efectivamente, se haya configurado el acto reclamado, de ahí la improcedencia del periodo reclamado como subsecuente.

#### IV.- PROCEDENCIA.

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>8</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama el pago de dietas correspondiente a las quincenas de los meses de agosto, septiembre, primera quincena de octubre, noviembre, la primera quincena de diciembre y las subsecuentes, omisión que se actualiza en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>9</sup>.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Zapotitlán, Lagunas, Oaxaca, correspondiente al periodo 2022-2024, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>9</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



## **V.- MATERIA DE LA CONTROVERSIA, PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

### **Pronunciamiento previo**

Si bien, la actora señala como responsable al Presidente Municipal, Síndica, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, para el efecto de la presente sentencia se tendrá como autoridad responsable al Presidente Municipal, al ser, en términos de la legislación de la materia, el representante del Ayuntamiento y en su caso, responsable de la debida administración de sus recursos.

### **Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la actora**

La actora sostiene que al Presidente, Síndica, Regidor de Hacienda y Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, violentaron sus derechos político electorales como Regidora de Salud del Ayuntamiento, ante la falta de pago de dietas correspondiente a las quincenas del mes de agosto, septiembre, primera quincena de octubre, noviembre, la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós y las subsecuentes, así mismo señala que estuvo enferma y que no se le apoyó por parte del Ayuntamiento.

#### **➤ Informe circunstanciado rendido por las autoridades Municipales.**

Por su parte, el Presidente Municipal sostiene que respecto al pago de dietas correspondiente a las quincenas del mes de agosto, septiembre, primera quincena de octubre, noviembre, la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós y las subsecuentes, alegado por la actora, ya han sido pagados en tiempo y forma y que no se le debe nada por lo que no se encuentra obligado a cubrirlas nuevamente por que en todo caso la actora percibirá doble dieta, lo que no ha sido aprobado ya que por la costumbre

que existe en su Comunidad, solo se contempla un pago de dietas para los concejales, además que se le ha apoyado en todo momento, ya que le han pagado durante toda su enfermedad que padeció, sin que ella acudiera a realizar sus labores al Municipio.

Aunado a ello, señala que en relación a la omisión del pago de dietas, es inexistente dado que, a su decir, en tiempo y forma se han cubierto los pagos de las dietas de la actora, como se desprende de los recibos de nómina impresos del Servicio de Administración Tributaria.

De ahí que, en su estima, la omisión de efectuar el pago de dietas es inexistente y no puede realizar un doble pago de dichas cantidades, toda vez que comprueba la razón de su dicho, la responsable con las pruebas siguientes:

- Documentales consistentes en lo que llaman las autoridades responsables listas de raya de las quincenas del 16 de julio de 2022 al 31 de julio, del 1 al 31 de agosto, del 1 al 30 de septiembre, del 1 al 31 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 31 de diciembre, todos del año 2022.
- Documentales consistentes en 11 comprobantes fiscales digitales con diversos números de folio.

### **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la actora, se obtiene que, controvierte del Presidente, Síndica, Regidor de Hacienda y Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, lo siguiente:

- **Pago de dietas** correspondiente a las quincenas del mes de agosto, septiembre, primera quincena de octubre, noviembre, la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós y las subsecuentes.

**Cuestión a resolver.** Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si, en efecto, la autoridad responsable fue omisa en erogar las dietas que acusa la





ahora actora o si por el contrario, no le asiste la razón a la actora, a partir de que el pago de las citadas dietas se acredita en autos.

**Decisión.** Es **infundado** el agravio de la actora, lo anterior porque de autos se constata que efectivamente, el Ayuntamiento de Zapotitlán Lagunas, erogó las dietas reclamadas.

### **Marco normativo.**

Así mismo el artículo 127 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; en relación con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>11</sup>, establecen que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, contempla como pago de remuneración las **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, **los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos.**

Por otro lado, el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>, establece que la remuneración de las concejalías y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de *la Constitución Local*.

<sup>10</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>12</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el **derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones es una retribución prevista en la propia Constitución.**

Ello es así, porque la retribución a las y los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración prevista para ello.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011<sup>13</sup>**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Lo anterior, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Por lo tanto la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio

---

<sup>13</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>



de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes elegidos mediante elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>15</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos

<sup>14</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

<sup>15</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, véase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

**Es infundado el agravio de omisión de erogar dietas por parte de la autoridad responsable, toda vez que de autos se constata que dicho pago sí fue erogado.**

**La actora** se duele de la omisión del Presidente, Síndica, Regidor de Hacienda y Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, de efectuar el pago de dietas a partir del mes de agosto a diciembre de dos mil veintidós.

Conviene precisar que el Presidente, Síndica, Regidor de Hacienda y Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, al rendir en tiempo y forma su informe circunstanciado<sup>16</sup> manifestaron que si se efectuó el pago de dietas reclamadas a la actora; para lo cual remitió impresiones de los recibos de nómina del Servicio de Administración Tributaria, con los cuales pretende acreditar el pago de dietas.

De las impresiones de recibidos de nómina remitidos, se desprende que obran recibos de los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós<sup>17</sup>, así mismo se advierte la lista de raya correspondientes a los pagos de los concejales correspondientes de los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós.<sup>18</sup>

Ahora bien, los recibos cuentan con el folio fiscal, lugar y hora de la emisión, fecha y hora de certificación, sello digital del contribuyente emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, si bien es cierto lo citados recibos fiscales no cuentan con algún sello, firma o rubrica de la parte actora, también es cierto que, en la sustanciación del presente expediente, este Tribunal dio

---

<sup>16</sup> Visible a foja 31 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visibles a partir de la foja 123 a la 133 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visibles a partir de la foja 57 a la 122 del expediente en que se actúa.



vista con las referidas documentales a la parte actora, para efecto de que manifestara lo que ha su derecho conviniera, sin que a la fecha en la que se emite la presente resolución, se haya recibido promoción al respecto por parte de la provente, es decir no se manifestó en contra de los recibos presentados como prueba por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, este Tribunal efectuó requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós,<sup>19</sup> correspondiente al citado municipio, para efecto de constatar la cantidad definida en el presupuesto de ingresos del Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, para este Tribunal las constancias antes referidas son suficientes y generan certeza para acreditar que la responsable efectuó en tiempo y forma el pago de dietas a la parte actora.

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento, ya que, se llega a la convicción de que **las autoridades responsables han cumplido con la obligación de efectuar el pago de dietas que reclama la actora a partir de su reincorporación.**

Ahora con respecto al pago de las dietas subsecuentes, si bien, como se ha analizado, se estima improcedente dicho estudio, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga en la vía que corresponda.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

---

<sup>19</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

**SEGUNDO.** Es inexistente la omisión del Ayuntamiento Zapotitlán Lagunas, respecto del pago de las dietas reclamadas por la actora, en los términos precisados en la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a las autoridades responsables, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>20</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>21</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>22</sup>, quien autoriza y da fe.

---

20 Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

21 Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

22 Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.